

**CURSO: "El Ministerio Fiscal como sujeto y objeto de los medios de comunicación. Especial referencia a las redes sociales."**

28 de febrero 2018.

Madrid. Centro de Estudios Jurídicos. C/ Juan del Rosal, 2

Directora y Coordinadora de la jornada: Ilma. Sra. Dña. SUSANA GISBERT GRIFO: Fiscal de la Fiscalía Provincial de Valencia.



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

\*\*\*\*\*

**El Ministerio Fiscal como sujeto de comunicación.**

**Relaciones con la judicatura y límites.**

**Ponente: Ilma. Sra. Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE,  
Magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 23ª, Penal.**

## **SUMARIO.**

### **Resumen.**

#### **Especial referencia a la participación de jueces y juezas en las redes sociales.**

- 1. Límites normativos.**
  - 1.1 El seudónimo.**
  - 1.2 Libertad de expresión.**
- 2. Régimen disciplinario.**
  - 2.1 Clasificación de faltas disciplinarias. Ejemplos.**
  - 2.2 Criterios jurisprudenciales.**
  - 2.3 Conclusión.**
- 3. Bibliografía.....Pág.14**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **RESUMEN.**

*Es indiscutible que las Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC-, han revolucionado a más de una generación. A menudo escuchamos que se trata de una nueva era y efectivamente, hay un antes y un después de Internet: es la era digital con mayúsculas, pudiendo afirmar que el colofón del cambio viene representado por la aparición de las redes sociales.*

*Los jueces queremos y tenemos que ser jueces del S. XXI, y ello, aunque los medios materiales no nos acompañen. Parece que no se compadece este siglo con los medios de los que disponemos, se trata de herramientas obsoletas por más que se quiera aparentar lo contrario y así, el día a día nos hace chocar con la cruda realidad y no es otra que ese absoluto desfase al que me estoy refiriendo. Por eso son tan útiles las RRSS y es que como nos recuerda nuestro refranero: “un grano no hace granero, pero ayuda al compañero”, por lo que, al menos, si nos hacemos visibles a través de estos nuevos canales, podemos y debemos explicar cuál es nuestra función de forma entendible, publicar nuestras reivindicaciones, difundir y recordar al mundo a través de los mayores altavoces que hoy existen, que cada uno de nosotros formamos parte de uno de los tres poderes del Estado, que somos servidores públicos y titulares de uno de esos tres pilares, y que sin nuestro maltratado Poder Judicial, el Estado de Derecho fracasa. Pero para mantener esa seguridad y estabilidad se nos tiene que dotar de equipos y materiales acompañados a la nueva era, carencias que venimos denunciando y seguiremos denunciando. Por ello y partiendo de ese buen uso, soy fiel defensora de estas nuevas líneas que también nos humanizan.*

*A lo largo de la ponencia recordaré nuestros límites, límites que conocemos y naturalmente respetamos, cuando navegamos por estos raíles de alta velocidad, cuando subimos al tren virtual de alta velocidad que circula por estas nuevas vías de comunicación.*

**“Habla para que yo te conozca”.**

**Sócrates.**

\*\*\*\*\*

## I

### **Límites normativos. Libertad de expresión. Protección al abrigo del seudónimo.**

Como en nuestro caso definiendo el seudónimo en redes sociales, voy a introducir la ponencia hablando de sus ventajas.

El Padre Feijoo, allá por el S.XVII en su “Carta de un Magistrado anciano a su hijo recién designado Juez:” escribía lo siguiente: “...*No sé hijo mío, si celebrar o llorar la noticia que me das, de haberte honrado su majestad con la toga de juez. Te contemplo en una esclavitud. Ya no eres mío, ni tuyo, sino de todo el público... Que ni la frase ligera, ni el concepto atrevido, que propalan las más de las veces hechos falsos, te orillen a torcer el sentido de la justicia...*”, bueno pues con menos dramatismos, y sin tanta grandilocuencia, ya cuatro siglos más tarde, los jueces “tuiterrillos” como suelo decir en plan jocoso, hemos decidido ser más de ese público del que hablaba el Padre Feijoo, pero sin torcer nuestro sentido de la justicia como también escribió, ello naturalmente, sometidos a unos **límites** cuya principal orientación debe ser el sentido común y la prudencia.

Escribe Silvia Barrera, Inspectora de Policía Nacional y Jefa de la Sección Técnica de la Unidad de Investigación Tecnológica (UIT), en su libro: “Claves de la investigación en Redes Sociales” (1) que: “Somos lo que publicamos. Nuestra imagen en la Red puede ser a veces un yo controlado y dirigido, pero otras, espontáneo y emocional; cuidado con este último. Con el primero nos pueden acusar de “postureo”, con el segundo de estupidez. Todo ese conjunto de sentimientos que expresamos en nuestro día a día conforman una imagen lo suficientemente consistente como para ser creíble. Ese cóctel es lo que los demás perciben de tí”.

Pues bien, los jueces hemos desembarcado en las Redes Sociales con o sin seudónimo pero sin postureo, para ser creíbles, para hacer públicas nuestras reivindicaciones, para hacernos más visibles, más cercanos, para salir de ese legendario halo de oscurantismo que vamos superando, y también, para aclarar muchas cuestiones que por su tecnicismo se desconocen, como es lógico, debiendo resaltar que es verdad que muchos nos critican, y a veces, hasta insultan y hay que ser consciente de ello cuando te abres y configuras una cuenta, como también es cierto que muchos tuiteros agradecen esas explicaciones y aclaraciones, siendo paradigma de ello nuestra compañera cuya identidad virtual responde al nick @LuisamarGG, como la propia Directora de este curso (después incidiré en ello).

Y no lo debemos estar haciendo del todo mal, cuando a menudo se reconoce nuestra labor en relación a la comunicación en RRSS.

Hace poco en Twitter, surgía una nueva polémica al desvelarse la identidad de un tal “Pastrana”, que al parecer es un alcalde de una localidad turolense (Villar del Cabo) y enlacé la noticia con esta ponencia. En mi opinión, es indudable que podemos correr mayores riesgos si en las redes sociales actuamos sin seudónimo; algunos lo hacen, pero me atrevo a decir que la mayoría no.

Ahora bien, no seamos ingenuos, al final se sabe quién es quién. Imagino de entre los múltiples chats que hay, a alguien que pregunta: ¿Quién es @zotanita o @perenganito? Y raudo y veloz, otro le saca de dudas con todo tipo de detalles, salvo alguna que otra gloriosa excepción.

A pesar de ello, el **seudónimo** nos protege por múltiples razones, porque **sin ser delito desvelar** la identidad de quien se esconde tras una cuenta de Twitter, revelando tal dato, lo que es indudable es que sí se pueden provocar u originar linchamientos en esa plaza pública que en concreto es la red del pajarito azul, amén de que pueden surgir conductas de acoso, amenazas, injurias, calumnias etc. Conductas que esta vez sí podrían ser constitutivas de delito y además, en nuestro caso, podrían incluso perturbar nuestra función jurisdiccional. Cabría plantearse si se podría reclamar una indemnización civil si se llegase a ocasionar algún daño o perjuicio en nuestra vida personal o profesional, pero esta cuestión sería objeto de otra ponencia.

Luis Díez- Picazo (2) dice que el seudónimo, ha de estimarse merecedor de la misma protección jurídica del nombre, cuando por su uso prolongado haya alcanzado la categoría de **elemento identificador de la persona**, como podría ser nuestro caso.

Y existe el **derecho a la seudonimización**; así el Reglamento europeo de Protección de Datos 2016/679 (3), lo protege si se refiere a datos personales (seudonimizados), que cabría atribuir a una persona física identificada o identificable.

Al hilo de la polémica que antes mencioné, vamos a llamarle “caso Pastrana”, el abogado especialista en Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): Carlos Sánchez-Almeida responde en un artículo que reseño a pie de página de mi ponencia (4), que: *“algunos jueces o fiscales opinan en internet de forma anónima porque “les está vetado opinar de otra forma”*.

Pues bien, es evidente que **no nos está vetado**, aunque ya he apuntado que en mi opinión, pesan más los inconvenientes a la hora de tuitear u opinar en redes en general, con identidad real y ya centrándome en la posible responsabilidad sobre la que luego me extenderé, ejercemos nuestra **libertad de expresión y de libre opinión**, como cualquier ciudadano, naturalmente con el único límite de no delinquir.

Abundando en ello, también reseño a pie de página, un artículo de Borja Adsuara, abogado, profesor y experto en TIC. (5)

Acabando con este apartado en el que quiero recalcar que el **seudónimo** para nosotros supone, vamos a decir, una mayor “capa protectora”, añadir que según la Ley de Propiedad Intelectual: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba su texto refundido (6), se reconoce el derecho moral del autor a decidir cómo quiere que se divulgue su obra y, si quiere hacerlo bajo un seudónimo, tiene derecho a que su identidad no se revele hasta que él lo decida.

Claro que habría que saber si algunos hilos, o posts que colgamos en nuestro “Timeline” (“TL”), que como sabemos es el equivalente al muro de Facebook, pueden responder al concepto de obra protegida por dicha norma, pues el artículo 1 de dicha ley cuando regula su hecho generador, determina que: “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”. Y ello lo apunto porque si “obra” según el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción, significa: 2.Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad, el que es de alguna importancia; de acuerdo con esta forma de comunicar y divulgar que es la que impera en este nuevo siglo que se estrenó hace ya dieciocho años, se diría que no toda obra responde al concepto clásico que estamos pensando: novelas, relatos en prosa o lírica, ensayos etc., sino que también puede tratarse de una obra didáctica y desde

luego, en este contexto, hay hilos muy paradigmáticos de determinados compañeros, que además de informar, ilustran y enseñan y así se reconoce por múltiples tuiteros que agradecen dicha información.

Ejemplo de ello es el de nuestra compañera a la que antes aludí: @LuisamarGG, pues todos sus hilos, todos, sin excepción, recopilados, bien pudieran formar parte de una obra con algún título similar a: “Cómo aprender derecho a golpe de tuit” o “Cómo aprender derecho básico de forma divertida e instantánea”, al ser la inmediatez y rapidez vertiginosa, su instantaneidad, una de las características de Twitter.

Por tanto, por el solo hecho de su creación, ya pertenecería a su autor o autora y por ende, también, desde esta otra óptica, nos ampararía el derecho a divulgar bajo seudónimo amén de ser tal opción, es decir, escribir con seudónimo, una concreción del **derecho fundamental a la libertad de expresión y del derecho a la intimidad**, y esto último es lo esencial.

En cuanto al ejercicio de la **libertad de expresión** sabemos, conforme a criterio consolidado, que cuando del ejercicio de la libertad de opinión resulta afectado otro derecho fundamental, se impone una casuística ponderación a fin de establecer si la conducta se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión (STC 107/1988, entre otras muchas).

Recordemos en ese sentido que en el artículo 18.1 de nuestra Constitución (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Referencia: BOE-A-1978-31229), se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en su apartado 4º se determina que: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Y en relación con la libertad a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, el propio artículo 20.4º de nuestra norma suprema establece que: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

## II

**Régimen disciplinario. Posibles responsabilidades disciplinarias derivadas de nuestros mensajes en redes sociales.**

Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), establece en el art. 416.1 que: “**Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves**”.

Y aquí surge un primer escollo: “faltas cometidas en el ejercicio de nuestros cargos”, porque la pregunta que nos asalta de inmediato, es: cuando tuiteo, ¿lo hago ejerciendo mi cargo si estoy identificado como juez o jueza? En mi opinión, la respuesta es un no rotundo, aunque luego me referiré a la interpretación de nuestra Sala Tercera aplicado ello a la difusión de algunos artículos publicados en prensa por compañeros, eso sí, con sus nombres y apellidos.

Ya apunté cuál es el objetivo de nuestro desembarco en las redes sociales y **ninguna responsabilidad se puede derivar de ello respetando los límites que conocemos**, pero por contemplar cualquier expectativa que nos pueda inquietar, aun con una interpretación extensiva incompatible con todo derecho sancionador, seguiré analizando el tipo de faltas reguladas en los artículos 416 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **2.1. Clasificación de faltas disciplinarias. Ejemplos.**

**II.A/** El artículo 417 regula las faltas muy graves, descartables en el caso que tratamos, a no ser, y rizando mucho el rizo, que como consecuencia de algún tuit en el que me hubiese implicado nada menos que en un caso de mi competencia, -que hay que ser muy insensato para ello-, suponiendo que concurriese causa de abstención, no me abstuviere.

En ese sentido, el apartado 8 de dicho artículo contempla como falta muy grave: “8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas”, pero como he dicho, hay que ser a mi modo de ver algo, por no decir muy orate, por ejemplo para tuitear sobre un caso mediático (y me vienen muchos a la mente) o no mediático, si yo soy el juez Instructor o el juez o jueza que va a enjuiciarlo.

¿Y qué sucedería si lo he hecho antes de saber que voy a ser el Instructor o quien finalmente va enjuiciarlo?, pues a mi modo de ver, igualmente concurriría causa de abstención.

**II.B/** También se podría incurrir en responsabilidad por una falta de este calibre, en el caso de revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de nuestra función o con ocasión de esta si se causa algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona, pero insisto, son supuestos que descarto a priori, partiendo de la base de que utilizar las redes para ello es algo que chirría al más básico sentido común.

Conducta que también puede ser constitutiva de falta grave conforme al artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que cuando esa conducta no sea constitutiva de la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417, lo será: “8. Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función”.

Pero vuelvo a insistir, opino que este supuesto es sino imposible, difícil que se dé, porque a estas alturas, ya hemos demostrado cuál es nuestro objetivo en las redes sociales.

El artículo 418.1 del mismo texto legal, califica como falta grave, la falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad. Conducta que pudiera ser a tenor del artículo 419.1, falta leve, cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

Pues bien, si parto de una cuenta arropada con seudónimo, so pena de vulnerar derechos fundamentales, no se podría desvelar la identidad real del usuario, naturalmente si no se ha delinquido y si me refiero a una cuenta con identidad real, vuelvo al principio: tuitear emitiendo nuestros habituales mensajes, no podría ser susceptible de comisión de faltas disciplinarias por desconsideración o falta de respeto porque en mi opinión, no estoy ejerciendo mi cargo y hago uso de mi derecho a la libertad de expresión, sin más, amén que

como ya he resaltado, en este contexto no existen esas situaciones porque utilizamos las redes sociales para visibilizar nuestras reivindicaciones profesionales, sin que haya leído nunca un tuit cuyo mensaje o lectura pueda equipararse o ser constitutivo de esas faltas de respeto previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 2.2. Criterios jurisprudenciales.

Como no quiero dejar cabos sueltos y antes aludí a nuestra Sala Tercera, en el Boletín de Derecho Orgánico de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, publicado en octubre de 2017 (7), nuestro compañero, el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Enrique García Delgado, se planteaba precisamente este debate.

Y de entre los ejemplos que expone, reseña el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 4 de noviembre de 1998, que sancionó a un Magistrado por una falta grave y otras dos leves a raíz de la publicación de tres artículos periodísticos siendo el destinatario o sujeto pasivo otros jueces en su condición de superiores jerárquicos, sanción confirmada por nuestro Alto Tribunal: STS, Sala Tercera, Sección 7, de 14 de julio de 1999 (8).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobre las expresiones proferidas concluye: “Las párrafos de los tres artículos periodísticos del actor, que han sido transcritos en el segundo de los fundamentos, incluyen adjetivos con una significación inequívoca de menosprecio y vejación hacia la actuación de los magistrados a quienes van dirigidos.

Esos adjetivos resultan, además de ofensivos, innecesarios para emitir un juicio de censura sobre la actuación de esos otros magistrados que parecen querer valorar los tres artículos periodísticos.

La intensidad de la ofensa, además, es sumamente elevada, pues hablar de odio, sumisión, cainismo, mendacidad, prevaricación, iniquidad e infamia, equivale a atribuir a un órgano jurisdiccional, no ya un proceder posiblemente desacertado y por ello censurable, sino el actuar por sentimientos o pasiones que en el sentir general representan los peores vicios de moralidad.

Debe concluirse, pues, que el actor rebasó el ámbito de protección de la constitucional libertad de expresión, y lo hizo con el resultado de difundir, a través de la gravísima vejación de sus miembros, una imagen de los tribunales del Estado quebrantadora de esa confianza social que resulta inexcusable en un sistema democrático”.

**Este no es un caso trasladable a nuestro “mundo tuitero”** en el que no he visto que entre jueces se enzarcan a ese nivel, pero lo destacable de dicha sentencia y esto sí nos interesa en el contexto que analizamos, es que se señala que la expresión “en el ejercicio de sus cargos” del art. 416.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede operar como un elemento típico, común a todas las faltas disciplinarias, y consistente en la exigencia de que, para que una conducta pueda ser subsumida en dichas faltas, tenga que haber sido realizada por el juez o magistrado, necesariamente, durante el ejercicio de actividades jurisdiccionales, pues encontrarse “en el ejercicio de un cargo” significa también, en el lenguaje usual, hallarse en la situación de estar ostentándolo.



Argumento con el que discrepo, dicho esto con el máximo de los respetos, porque se efectúa una interpretación extensiva de preceptos sancionadores, debiendo traducirse qué significa equiparar el ejercicio de nuestro cargo, a: “*hallarse en la situación de estar ostentándolo*”, porque si se me permite la exageración, parece inferirse que de la toga no nos podemos desprender ni de noche ni de día. Términos con una imprecisión que incrementa o puede incrementar la tremenda presión que venimos sufriendo ya de por sí. Y además, hace hincapié en ese extremo la Sala 3ª, cuando al hilo de nuestro deber de lealtad constitucional argumenta que:

“El orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, a causa de la singular posición que aquellos ocupan dentro del Estado, pues Jueces y Magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado... Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte...”.

Otra referencia en cuanto a nuestros **límites** la extraigo de la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 2 Nov. 2015, Rec. 868/2014. Aquí se confirma la sanción impuesta por la comisión de una falta grave, relativa a la revelación por parte del Juez y fuera de los cauces de información judicial establecidos, de hechos o datos de los que conozca en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, y se señala que: “Por ello, la libertad de expresión del Juez o Magistrado tiene sus límites respecto de aquello que es propio de las actuaciones procesales, cuyo trasvase puede constituir infracción administrativa, tal como estas se regulan en los citados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Pues bien, volviendo al artículo mencionado y publicado en el Boletín de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, su autor: el Magistrado Ilmo Sr. D. Luis E. García Delgado, se plantea un magnífico debate por lo inconcreto que resulta determinar cuándo una conducta y lo remarco: una conducta **no jurisdiccional** de un Juez, lesiona ese principio de confianza de la ciudadanía, y yo añado, que es un tanto artificioso hacer recaer sobre nuestros ya sobrecargados hombros, la lesión de ese principio de confianza, cuando ya está muy resquebrajada y no precisamente por un comentario aislado, artículo o post escrito por un juez o jueza más o menos desafortunado, ni muchísimo menos por nuestros tuits que más bien al contrario, pueden contribuir a recuperar esa confianza perdida, porque repito nuevamente que **no hemos desembarcado en las redes sociales para faltarle el respeto a nadie, sino para aclarar a los ciudadanos muchos puntos tenebrosos y para que se sepa en qué condiciones trabajamos, condiciones las más de las veces indignas.**

**II.C/ Faltas de respeto o desconsideración susceptibles de responsabilidad disciplinaria.**

De entre las Sentencias que he encontrado en la base de datos, además de las ya indicadas, todas se refieren a artículos escritos con nombre y apellidos en prensa, o a determinadas expresiones proferidas en tertulias radiofónicas o entrevistas, o en cursos impartidos y siempre relativas a determinadas causas, expresiones en demérito de otros compañeros, o rifirrafes entre jueces o entre jueces y otros operadores jurídicos.

Y ejemplo de cuándo un juez puede incurrir en responsabilidad disciplinaria en esta ocasión ya sí en el ejercicio de su cargo, es la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Nov.2012, sobre la que incidiré más tarde (\*), la

cual confirma la falta leve de respeto que se impuso a un Juez de Instrucción de Catalunya por el empleo de ciertas expresiones en un auto suyo, referidas a la Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona que resolvía sus recursos, destacando el Tribunal Supremo, que dichas expresiones, a saber: *“Sea como fuera, es conocido por este proveyente que últimamente la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, desoyendo abiertamente la jurisprudencia constitucional, como en otras materias, opta por una tesis que no defiende ningún autor procesalista de este país -salvo error u omisión-...(que si el Ministerio fiscal insta diligencias de investigación complementarias existe vinculación del juez de instrucción para acordarlas)...”*, exceden del ámbito de la mera y legítima discrepancia jurídica, resultan innecesarias a los efectos de dotar de motivación a su resolución y constituyen una manifestación de menosprecio hacia la actuación de la Audiencia, por lo que rebasan el ámbito de protección o cobertura del derecho constitucional de libertad de expresión.

Más casos: STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 Abr. 2012, RJ 2012\5702, por la que se confirma una sanción por falta leve de desconsideración de una Magistrada de Audiencia del orden civil, hacia otro compañero: Juez de Instrucción, por comentarios proferidos en un programa radiofónico en el que era tertuliana y se señala que: *“Aunque es cierto que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar sus ideas y opiniones -con las limitaciones derivadas de los ineludibles deberes de discreción y reserva-, no es menos cierto que, para que su conducta, -refiriéndose ello al término “en el ejercicio de sus cargos”-, sea constitutiva de infracción disciplinaria, no tiene que haberse realizado necesaria e irremediamente en el ejercicio de actividades de índole jurisdiccional...”*

Y aquí lo positivo es que el Tribunal Supremo admite la **inconcreción del precepto**, cuando dice coincidir con la recurrente en que se trata de un **ilícito administrativo demasiado genérico en su formulación y necesitado de evidente precisión normativa** en su aplicación, tanto en sus límites máximos como mínimos.

El supuesto por tanto, se centra en la desconsideración entre jueces, bien sea el menospreciado, superior o inferior jerárquico y añade: *“En definitiva, el legislador ha configurado un estatuto de los jueces que les prohíbe la pertenencia a partidos políticos y a sindicatos, y que como recoge el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduce un límite a la libertad de expresión cuando se prohíbe dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, e incluso acudir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial. Ciertamente como dice la recurrente, esto supone limitar la libertad de expresión que tendría como simple ciudadano, y cierto también que caben otras soluciones legislativas, como ocurre en países de nuestro entorno cercano; pero esas no son las que ha querido nuestro legislador... Los miembros del Poder Judicial vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia, como ocurre cuando un miembro de la carrera judicial emite comentarios o valoraciones en público de carácter desconsiderado *hacia otro integrante del mismo Poder*”*.

Y en la STS de 9 diciembre 2005, RJ 2006/754, se confirma la sanción impuesta a un juez por desconsideración en este caso, a un letrado, y se señala: *“Desconsideración es toda conducta irregular del juez, bien por ser contraria a la cortesía que se le exige en toda*

actuación judicial, o al comportamiento que no responde al patrón normal que se expresa en los hábitos judiciales” (STS de 12 mayo 2009. RJ 2009/5301).

Por su parte, la STS 3426/2014 de 29 Jul.2014 confirma la sanción impuesta a un magistrado por una falta muy grave: desconsideración grave reiterada, debido al uso en varias sentencias de frases tales como “diálogo de sordos; empecinamiento; deslealtad institucional; perversidad; odio ideológico o fanatismo lingüístico, y acusaciones de marginar, ocultar, dificultar y eliminar el castellano como si de algo ignominioso se tratase”. Aquí, como destaca el Magistrado D. Luis Enrique García Delgado en su artículo publicado en el Boletín que antes reseñé (7), y cito textual su comentario:

“Curiosamente, la sanción llega por verter expresiones en el más típico e importante acto jurisdiccional (la sentencia) y no por opiniones vertidas más o menos alegremente en otros foros. Pero, precisamente por eso, quizás el órgano llamado a velar por nuestra independencia, primero, y el órgano jurisdiccional que lo controla, después, deberían haber obrado con algo más de contención o prudencia antes de imponer una sanción de, nada menos, seis meses de empleo y sueldo al Magistrado firmante de las resoluciones, que sin duda servirá de mecanismo disuasorio para que futuros jueces sean menos beligerantes en lo que a la preservación del principio de cooficialidad de las lenguas se refiere”.

La penúltima que destaco es la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 29 Jun. 2015, la cual confirma la sanción de advertencia al juez recurrente por la comisión de una falta leve de desconsideración en esta ocasión, con los ciudadanos, por entender que: “hubo comentarios innecesarios en el seno de una ponencia pública, y referidos a la víctima de un delito cuya instrucción le compete como juez, provocando la hilaridad del público...”

Sentencia que me produce cierta desazón por dos razones. Primero, porque entiendo que se ha dado otra vuelta de tuerca cuando habla de “*provocación de hilaridad del público*”, es decir, cuando se infiere que al público le hizo gracia esos comentarios reputados de desconsiderados, lo cual parece valorarse en contra del recurrente, resaltando que: “el hecho de provocar hilaridad en el auditorio es algo incompatible con la discreción y prudencia que debe impregnar la labor de todo Juez Instructor”, como también parece valorarse en su contra lo que llega a calificar de “bromas de mal gusto”, cuando se dice que: “la actuación del ahora recurrente fue algo más que desafortunada y alcanzó los límites de lo claramente incorrecto (se encontraba instruyendo una causa penal por un delito especialmente grave, y con gran trascendencia social, en el que, no solo se había declarado el secreto de la instrucción sino que, además, se había decretado por él mismo la prisión de los dos progenitores de la víctima), por lo que no se justifica realizar “bromas de mal gusto” relacionadas con ese asunto del que era Juez instructor.

Y en segundo lugar, con invocación de otra sentencia (la dictada en el rec. nº 4/2013), se incide en que la sala ha entendido que: “La desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)”, por lo que entiendo que se deja una fórmula totalmente abierta un tanto peligrosa.

En suma, nos movemos entre fórmulas abiertas o conceptos imprecisos que nos provocan una gran inseguridad jurídica, inseguridad que no sé si desaparecerá cuando se apruebe la Comisión de Ética Judicial, al hilo de nuestro Código Ético, el cual por cierto, también generó mucha polémica.

### 2.3. Conclusión.

Y ¿por qué traje a colación una de esas sentencias: la de 8 Nov.2012 (\*) que confirmaba la sanción por una falta pero en el *ejercicio de la jurisdicción*, si en el ámbito de esta ponencia, en el contexto de las redes sociales, mantenemos que no podría existir responsabilidad disciplinaria porque no estamos ejerciendo el cargo ni en situación de estar ostentándolo? Pues porque ya podemos tener más **parámetros o referencias** cuando hablamos del sentido común y prudencia que deben presidir nuestras actuaciones y cuando hablamos de **límites normativos**.

Es decir: nuestros mensajes o tuits amén de no poder referirse al ámbito propio de nuestras actuaciones procesales, pueden tratarse de expresiones que no excedan de la mera discrepancia jurídica cuando se comentan otras resoluciones. También se censuran las expresiones que resulten innecesarias, aunque esa sentencia se refiere a la motivación de una resolución, por lo que hay que ver en cada caso si son o no necesarias en el contexto en el que se emitan, y no pueden constituir una manifestación de menosprecio hacia el criticado.

Pero tras el glosario de sentencias señaladas, desde luego ninguno de esos límites rebasamos con el uso que hacemos de las redes sociales que no tiene nada que ver con esos actos sancionados cuando recordamos y así debemos seguir haciéndolo, obviedades como reivindicar mejores y más dignas condiciones profesionales si todavía no tenemos fijadas unas cargas saludables de trabajo, no tenemos una retribución acorde a esa altísima responsabilidad, que para más inri, también en el orden disciplinario es de “perfil bifronte” y padecemos un extensísimo régimen de incompatibilidades. Amén de la consabida falta de democracia en nuestra carrera si los gobernados no elegimos a nuestros gobernantes.

Resalto por último, otra añeja STS, Sala Tercera, de 24 Abr.1998, que me recordó la Carta escrita por el Padre Feijoo en el S. XVII con la que comencé mi ponencia y que hoy pese a que circulamos por los raíles de alta velocidad de las redes sociales, tal vez no esté muy desfasada porque en esa sentencia, y cito literalmente, se alude a la “servidumbre personal del titular de un poder estatal, como es el poder judicial, de refrenar las naturales reacciones cuando se siente personalmente ofendido por quien se dirige a él en términos que considere contrarios al respeto que le es debido...”

Y añade: “Esa humana inclinación a la escalada verbal en la respuesta a lo que se considera ofensivo, utilizando recursos dialécticos de similar sentido, pero de un mayor nivel de contundencia, que es actitud tolerable en las relaciones inter privados, no lo es, sin embargo, en las relaciones de un titular del poder judicial con quien se dirige a él en esa consideración... El desequilibrio que en el puro plano de las relaciones humanas se produce entre el titular del poder y el que se dirige a él en modo inadecuado, es sacrificio debido por aquél, a la respetabilidad del propio poder que ejerce”.

En román paladino nos dice que ello va en el cargo, que ignoremos determinadas ofensas y no bajemos al ring, por lo que hoy el Excmo. Sr. Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado ponente de la sentencia, nos diría: “calma, prudencia, en redes sociales:

ignora, silencio, bloquea”. Supongo que añadiría a la recomendación esta otra que tanto se repite por expertos: “y en su caso, denuncia”.

Termino con otra cita del libro “Claves de la investigación en Redes Sociales” de Silvia Barrera Ibáñez (1), cuando en su parte tercera: “Proceso de captación de la información e identificación de perfiles”, el hacking ético, Deepak Dawani: Ingeniero Informático, le responde que: “A día de hoy es muy difícil existir en el mundo a todos los niveles sin tener presencia en redes... Las redes sociales, bien utilizadas, constituyen un altavoz que amplifica cualquier cosa que podamos hacer, cualquier contenido que podamos crear y nos dan posibilidades hasta hace unos años impensables. Se han convertido en parte de nuestra vida”.

Pues bien y concluyo, con los **límites** que ya conocíamos y hoy hemos remarcado y recordado, sigamos en la senda de ser jueces y fiscales mundanos, pisemos tierra sin levitar y mostrémonos próximos, humanos, continuemos participando y haciendo un buen uso de las redes sociales. Con prudencia pero sin miedo, avancemos, no sin prisas pero sin pausas, sino con prisas controladas y sin pausas.

**MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE**

**Magistrada**

**Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 23ª, Penal.**

\*\*\*\*\*

## BIBLIOGRAFÍA.

- (1) “Claves de la investigación en Redes Sociales” Silvia Barrera Ibáñez. Edit. Círculo Rojo
- (2) Luis Díez- Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil” Volumen I.
- (3) REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que establece que los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable y los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable, sin que los principios de protección de datos deban aplicarse a la información anónima, es decir, a la información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo.
- (4) El confidencial. Artículo publicado el 26.01.2018: “Por qué revelar la cuenta falsa de un edil del PP no es delito (el delito es lincharlo)” –Autora: Paula Cantó

[https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-26/pastrana-pp-politico-alcalde-terual-jose-miguel-aspas\\_1511945/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-26/pastrana-pp-politico-alcalde-terual-jose-miguel-aspas_1511945/)

- (5) ¿Existe el ‘derecho al pseudonimato’? Publicado el 29 Enero 2018:

<https://www.lainformacion.com/opinion/borja-adsuara/existe-el-derecho-al-pseudonimato/6341056>

- (6) Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 6.2 establece que: “2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad”.
- (7) Revista AJFV Boletín de Derecho Orgánico del mes de octubre de 2017.

“LA FALTA DE DESCONSIDERACIÓN: ¿REMEDIO CONTRA LENGUARACES, SANCIÓN PARA DISIDENTES O GARANTÍA DEL BUEN GUSTO?” Por Luis Enrique García Delgado. Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 3, Santander.

- (8) STS, Contencioso, Sección 7, de 14 de julio de 1999 (ROJ: STS 5076/1999 - ECLI:ES:TS:1999:5076).

Aquí, las manifestaciones resaltadas en el acuerdo sancionador fueron: “La Sala no se sustrae a la hostilidad contra el querellado (...)”; y “acabe de una vez este espantajo judicial entenebrecido por el prejuicio, el odio y la sumisión de unos y otros, impuesto por la bula de oro de un oligarca del tres al cuarto”. Escribió sobre una “(resolución) cainita, mendaz, cínica y prevaricadora” y por último, se destacó: “No en vano, la resolución perpetrada por B. permite que los grandes delincuentes organizados puedan recusar con éxito a su juez natural (...)”; “el Juez B. suspira por una convivencia lujuriosa con la gusanera Luis Pablo...”; y “una resolución inicua e infame que ha pasado, por derecho propio, a la peor historia de la prevaricación celtibérica”.



Centro de  
Estudios  
Jurídicos